ACUERDO No. 023
(Noviembre 18 de 2008)

Por el cual se reforma el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere la Ley 136 de 1994; la Ley 4ª de 1990; la ley 14 de 1983, y demás disposiciones constitucionales y legales

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 5.- EXENCIONES., el cual quedará así:

"**ARTICULO 5.-EXENCIONES.** Se entiende por exención la exoneración del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante la exención el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso."

ARTICULO SEGUNDO: Derogase el Artículo 7 del Estatuto Tributario vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 16.- FACILIDADES DE PAGO, el cual quedará así:

"ARTICULO 16.- FACILIDADES DE PAGO DEL I.P.U. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años.

Cuando se conceda un acuerdo de pago superior a doce (12) meses el deudor debe respaldar la obligación con garantía real, bancaria, de compañía de seguro o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal contemplada en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera. Las condiciones de pago se regirán en el mismo reglamento.

ARTICULO CUARTO: Se modifica el literal b) del Literal B. 1997 y siguientes del Grupo III – PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA, del Artículo 23.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS., el cual quedará así:

"b) La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas……..5.0 x 1000"

PARAGRAFO: Las presentes tarifas se aplicaran aunque no se cumplan simultáneamente las dos condiciones establecidas, en todo caso de existir una sola condición se aplicará la tarifa más favorable al contribuyente."

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el literal J. del Artículo 26.- EXENCIONES TEMPORALES, el cual quedará así:

"**J.** Las instituciones oficiales de Educación Superior con sede en el Municipio de Pasto que ofrezcan también servicios de educación media, primaria y preescolar, a partir del primero de enero de 2009, estarán exentos por el término de cinco (5) años del Impuesto Predial Unificado a condición de que por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los recursos financieros que represente la exención sean destinados al mejoramiento de la calidad educativa de los servicios de educación media, primaria y preescolar y podrán compensar el cincuenta por ciento (50%) restante a través de convenios y/o contratos de prestación de servicios."

PARÁGRAFO: La exención se aplicará siempre y cuando las instituciones beneficiarías se encuentren a paz y salvo con el municipio de Pasto.

ARTÍCULO SEXTO: Adiciónese un PARAGRAFO al literal O. del Artículo 26.- EXENCIONES TEMPORALES, el cual quedará así:

"PARAGRAFO: Quien solicite la exención del IPU de un predio, que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal siguiente en las mismas condiciones señaladas en los Artículos: Primero del presente Acuerdo, 27 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO: Modifíquese el PARAGRAFO del Artículo 28.- PAGO Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO, el cual quedará así:

"PARAGRAFO : Los descuentos y alivios tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado se fijaran por el Concejo Municipal de Pasto para cada vigencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo de la vigencia.

Para la vigencia 2009 se establecen los siguientes descuentos sobre el I.P.U. para los contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes periodos:

El 20% para los contribuyentes que cancelen entre enero, febrero y hasta el 31 de marzo.
El 10% para los contribuyentes que cancelen entre abril, mayo y hasta el 30 de junio."

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el primer inciso del Artículo 37.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, el cual quedará así:

"**ARTICULO 37.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio en donde se encuentre la fabrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de los productos."

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el primer inciso del Artículo 38.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO, el cual quedará así:

"ARTICULO 38.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, tomaran como base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende como margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establecen sobre la venta de los combustibles.

A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente. "

ARTICULO DECIMO: Modifíquese el Artículo 41.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO, el cual quedará así:

"**ARTICULO 41.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar ó matricular su actividad y/o establecimiento comercial en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Pasto, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Pasto."

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Modifíquese los numerales 4. y 11. del Artículo 42.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, los cuales quedarán así:

"**4.** El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios del estrato 5 y 6, para subsidiar a su vez a lo estratos más bajos.

11. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones."

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Suprímase el inciso final del PARAGRAFO 6: del Artículo 42.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual dice:

"En todo caso el contribuyente deberá demostrar su declaración y correspondiente pago en otros municipios."

ARTICULO DECIMO TERCERO: Agregase un PARAGRAFO 5. al Artículo 46 del E.T.M.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS, el cual quedará así:

"**PARAGRAFO 5:** Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de la ítems relacionados se deberá aplicar la tarifa del código correspondiente a demás actividades."

ARTICULO DECIMO CUARTO: Adicionase el numeral 8. al Artículo 49.- EXENCIONES, el cual quedará así:

"**8.** Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio por el término de cinco (5) años las personas en situación de desplazamiento que en desarrollo de los programas implementados por el gobierno municipal, que creen empresa con los auxilios del estado. Los cinco (5) años iniciaran a contarse a partir de la inscripción en Cámara de Comercio.
La Subsecretaria de Ingresos o quien haga sus veces implementará los controles convenientes para garantizar el cumplimiento de ésta exención."

ARTICULO DECIMO QUINTO: Modifíquese el Artículo 61.- BENEFICIO DE AUDITORIA, el cual quedará así:

"ARTICULO 61. – BENEFICIO DE AUDITORIA. Para los periodos gravables 2008 a 2012, la liquidación privada del contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que incremente su "Impuesto Anual" en tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto anual del año inmediatamente anterior, la declaración de Industria y Comercio quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos establecidos por éste estatuto. Si el incremento del impuesto anual es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto anual del año inmediatamente anterior, la declaración de Industria y Comercio quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos establecidos por éste estatuto.

PARÁGRAFO 1. Si el contribuyente desea acogerse al beneficio de Auditoria establecido en éste estatuto, deberá hacerlo conocer a la Subsecretaría de Ingresos a través de oficio donde manifieste su decisión en la fecha de presentación de la declaración privada del respectivo periodo."

ARTICULO DECIMO SEXTO: Adicionase un inciso nuevo al Artículo 64.- BASE PARA LA RETENCION, el cual quedará así:

"No se efectuará retención sobre pagos o abonos en cuenta cuyas cuantías sean inferiores a las establecidas anualmente por el gobierno nacional con relación a retención en la fuente a título de renta."

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Derogase el texto del Artículo 67.- PAGOS SUJETOS DE RETENCION. Por cuanto ya está redactado en el artículo 64 del presente estatuto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Derogase el CAPITULO III, que dice: PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. Que reglamenta la Ley 488 de 1998 por tratarse de una transferencia legal cedida por la nación a los municipios y no un impuesto directo.

ARTICULO NOVENO : Modifíquese el Artículo 96.- SUJETO PASIVO, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 96.- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de las vallas, y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad."

ARTICULO VIGESIMO: Modifíquese el Artículo 98.- LIQUIDACION Y PAGO, el cual quedará así:

"**ARTICULO 98.- LIQUIDACION Y PAGO.** La liquidación del impuesto la realizará la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y es responsable por el control del pago.

PARAGRAFO 1: PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Gestión Ambiental, el cual se presentará ante la Subsecretaría de Ingresos para su respectiva liquidación y pago.

PARAGRAFO 2: Cuando la publicidad exterior visual tenga permiso y se expone automáticamente en el año siguiente deberá cancelar lo correspondiente a la nueva vigencia o fracción a mas tardar hasta el 31 de marzo, de lo contrario incurrirá en mora."

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Adicionase el literal J. al Artículo 99.- TARIFAS, el cual quedará así:

"**J.** Vallas en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual, tendrán una tarifa por día a razón de medio (1/2) salario diario legal vigente."

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Adicionase un PARÁGRAFO al Artículo 102.- SANCIONES, el cual quedará así:

"PARAGRAFO: SANCION POR NO DECLARAR Y PAGAR. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la administración municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá la sanción por extemporaneidad del Impuesto de Industria y Comercio sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo."

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Adicionase un inciso nuevo al Artículo 249.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE, el cual quedará así:

"Los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el Impuesto de Industria y Comercio, cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios."

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Modifíquese el literal c. del Artículo 261.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS., el cual quedará así:

"**C.** Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. "

ARTICULO VIGESIMO QINTO: Modifíquese el Artículo 267.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES., el cual quedará así:

"**ARTICULO 267.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES**. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

"**A.** Quien cumpla el deber formal de declarar.

B. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. y 2. deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración."

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Derogase el texto del Artículo 360.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Por cuanto ya está redactado en el artículo 388 del presente estatuto.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Modifíquese el texto del Artículo 375.- SANCION MINIMA., el cual quedará así.

"**ARTICULO 375.- SANCION MINIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 30% del SMMLV del año en el cual se impone."

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Modifíquese el texto del Artículo 383.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO., el cual quedará así.

"ARTICULO 383.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos por mil (2 por mil) de los ingresos brutos del período fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos."

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Modifíquese el texto del Artículo 387.- SANCION POR INEXACTITUD., el cual quedará así.

"ARTICULO 387.- SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado."

ARTICULO TRIGESIMO: Modifíquese todo el CAPITULO XV del Estatuto Tributario del Municipio de Pasto que se refiere a ESTAMPILLAS, el cual quedará así:

"CAPITULO XV"
"ESTAMPILLA PRO CULTURA"

"ARTICULO 160.- SUJETO ACTIVO. Se ordena la emisión de una estampilla "Pro Cultura" en el Municipio de Pasto de conformidad a lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 y el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a los proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal."

“ARTICULO 161.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la obligación de adherir la estampilla Pro – cultura, todas las personas naturales y /o jurídicas que realicen los hechos generadores que se describen en el Artículo 162 de este capitulo.”

“ARTICULO 162.- DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro Cultura del Municipio de Pasto son todos los actos y contratos producidos por la administración municipal, sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pasto, en la siguiente forma:

a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Pasto y demás organismos del orden municipal.
b. Los contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
d. Actos y documentos relacionados con la gestión ante la secretaría de Transito y Transporte Municipal.”

“PARAGRAFO: A excepción de los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.”

“ARTICULO 163.- TARIFAS. La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos municipales gravados serán las siguientes:

A. TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS. Los contratos que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, y sus demás actuaciones tendrán las siguientes tarifas:

1. Contratos principales y adicionales, órdenes de trabajo y de servicio que se suscriban con personas naturales o jurídicas el dos por ciento (2%) del valor total del contrato o de la orden, el que se cobrará a la firma del documento contractual.
2. Los contratos o convenios de valor indeterminado, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

B. TARIFAS PARA INSCRIPCION Y REGISTRO. Las diligencias de inscripción y registro, tendrán las siguientes tarifas, representadas en salarios mínimos legales diarios vigentes:

1. Inscripciones de establecimientos docentes de carácter particular, siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Libros de matrículas, calificaciones y exámenes que deban registrar por cada año lectivo en la Secretaría de Educación del Municipio por cada establecimiento educativo de carácter privado, tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

C. TARIFAS DE PERMISOS Y SOLICITUDES. Las solicitudes, permisos causan estampilla Pro Cultura del Municipio de Pasto, de conformidad a la cuantía que se indica a continuación:

1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana, seis (6) S.M.L.D.V.

2. Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de Pasto relacionadas con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento, un (1) S.M.L.D.V.
3. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y otras dependencias como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gestión Ambiental, organismos descentralizados, etc., un (1) S.M.L.D.V.
4. Permisos para obras menores hasta 50 m2 y tramite de demarcación de pistas, un (1) S.M.L.D.V.
5. Permisos para construcción de casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones, dos (2) S.M.L.D.V.

6. Permisos para construcción de casas multifamiliares y urbanizaciones, cuatro (4) S.M.L.D.V.
7. Permisos para ocupación de vías, un (1) S.M.L.D.V.
8. Permisos para roturas de vías, dos (2) S.M.L.D.V.

D. TARIFAS PARA REGISTROS DE VEHICULOS Y OTROS TRÁMITES. Los actos, documentos e instrumentos relacionados con el registro de vehículos automotores, licencias y otras diligencias administrativas, tendrán las siguientes tarifas:

1. La matrícula inicial de vehículos automotores, un (1) S.M.L.D.V.
2. El traslado de cuenta, un (1) S.M.L.D.V.
3. El traspaso de propiedad, cambio de servicio, cambio de color, cambio de tipo, cambio de motor y chasis, un (1) S.M.L.D.V.
4. Transformación de vehículos, un (1) S.M.L.D.V.
5. Los permisos especiales para transporte de carga que exceda el largo de la carrocería, transporte de pasajeros en vehículos de carga, y demás permisos que se expidan provisionalmente a vehículos automotores para su movilización o transporte de objetos o personas, medio (½) S.M.L.D.V."

"ARTICULO 164.- DESTINACION DE LAS ESTAMPILLAS La Estampilla Pro Cultura se destinará para los siguientes fines:

La financiación de adquisiciones, mejoramiento y construcción de inmuebles y escenarios destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos, aspectos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnavalescas que desarrolle el Municipio de Pasto.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.

Un diez por ciento (10%) se destinará para seguridad social del creador y gestor cultural." Para lo cual se creara el fondo correspondiente. Previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaria de Cultura o quien haga sus veces.

"ARTICULO 165.- EXENCIONES. No causarán impuestos de Estampilla, las siguientes actuaciones:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Pasto, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a Favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por concepto de honorarios.
6. Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo.
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
9. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
10. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
11. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad- honorem.

12. Los pagos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
14. Los convenios Inter. Administrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel cofinanciare el objeto del Convenio.
15. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado."

"PARAGRAFO: Cuando la orden de pago sea a favor de una empresa de Servicios Públicos, el valor de la estampilla Pro Cultura se descontará del pago sin tener en cuenta su monto."

"ARTICULO 166.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario Municipal que intervenga en el acto.

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de Estampilla los siguientes funcionarios:

1. Los servidores públicos de la administración municipal y de sus Entidades descentralizadas, así como los de la Contraloría Municipal que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto."

"ARTICULO 167.- FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta.
En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de cinco mil pesos ($5.000,00) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos ($50.000,00) el valor del citado gravamen se descontará directamente en la cancelación del pago respectivo.
Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio por cualquier concepto, no llevarán adheridas, por cuanto su valor se deducirá del pago."

"ARTICULO 168.- OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas será la Tesorería Municipal."

"ARTICULO 169.- ANULACION. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera."

"PARAGRAFO: Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por funcionario oficial, sino está provisto de la estampilla correspondiente debidamente anulada."

"ARTICULO 170.- OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACION. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente acuerdo, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas."

"ARTICULO 171.- MONTO DE LA EMISION. El monto de las estampillas no podrá superar el equivalente al 5% del presupuesto anual del municipio."

"ARTICULO 172.- TRAMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de

sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto."

"ARTICULO 173.- TRANSITORIO: DE LOS CAMBIOS EN LA ESTAMPILLA. Con el propósito de aprovechar la existencia actual de las Estampillas de Pro - Electrificación y Pro Cultura Rural del Municipio de Pasto y evitar incurrir en nuevos costos, esta estampilla continuará utilizándose hasta agotar las existencias de la misma. Terminadas las existencias de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y Pro Cultura, habrá una emisión de nuevas estampillas las cuales se denominarán Estampilla Pro- Cultura.

Mientras ocurre lo anterior, la Tesorería municipal y las entidades descentralizadas cobrarán, anularán con la estampilla Pro-Electrificación Rural el recaudo de la Estampilla Pro Cultura. El Municipio de Pasto a través de la Tesorería efectuará la operación interna del recaudo, tanto del recaudo en el sector central como en el sector descentralizado en cuentas separadas."

"ARTICULO 174.- CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal. "

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Concejo Municipal autoriza a la administración municipal para que en el término máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la sanción del presente acuerdo para que compile las normas vigentes del Estatuto Tributario Municipal, realice la unificación de términos a las actuales denominaciones, organice el articulado, los capítulos y títulos en forma consecutiva para conservar el orden numérico alterado por la supresión de artículos, capítulos y títulos derogados.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en San Juan de Pasto, a los dieciocho (18) días del mes de Noviembre del año dos mil ocho (2008).

RODOLFO ALEXANDER RASSA BRAVO
Presidente Concejo de Pasto

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General

POST- SCRITUM: EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 023 del 18 de Noviembre de 2008, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate: 11 de Noviembre de 2008, en Comisión de Presupuesto.

Segundo Debate: Inicia el 15 de Noviembre de 2008 y se realiza la aprobación total del Proyecto de Acuerdo el 18 de Noviembre de 2008, en sesiones ordinarias de la fecha.

Dada en San Juan de Pasto, el dieciocho (18) del mes de Noviembre del año dos mil ocho (2008)

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General
Concejo Municipal de Pasto

L. Elena.